

EXPEDIENTE: 02370/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
OPINION PARTICULAR: COMIISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02370/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**, se emite la siguiente **Opinión Particular** por parte del suscrito a la resolución del citado recurso.

Lo anterior a que si bien se coincide con el sentido de la resolución en atención a que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** fue incompleta, debió precisársele al mismo, el alcance de la Información pública de oficio solicitada.

Cabe recordar que **EL RECURRENTE** solicitó: Relación de Contratos, Asignaciones Directas e Invitaciones Restringidas de Obra Pública; otorgados únicamente el mes de SEPTIEMBRE 2011, que entre otros datos contenga (Obra a realizar, Tipo de proceso ** Asignación, Invitación o Licitación**, Compañía ganadora, Inversión, Fecha de inicio y término de la obra).

A lo cual el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta entregando un documento que contiene los datos relativos a obra, fecha de inicio, fecha de término y contratista.

En este sentido el Comisionado Ponente, estima que dicha respuesta es incompleta en atención a que se omitió informar al solicitante respecto a los rubros relativos a tipo de proceso de adquisición de obra pública en el mes de septiembre de dos mil once (licitación, adjudicación directa o invitación restringida), así como la inversión realizada, en atención a que se trata de información pública de oficio.

Sin embargo, en opinión del que se suscribe, debió de precisársele al **SUJETO OBLIGADO** que tanto en la contratación de obra pública, como de las distintas modalidades; es decir, en materia de obra pública el Ayuntamiento lo puede hacer por procedimiento de licitación, Invitación restringida, Adjudicación directa, o por Administración directa. Asimismo, tanto en la planeación de la obra, en la formulación del presupuesto específico de una obra o servicio, y/o el contrato de obra respectivo queda especificado entre otros aspectos la Obra a realizar, Tipo de proceso ya sea adjudicación Directa, Invitación restringida o Licitación; Compañía ganadora, Inversión, Fecha de inicio y término de la obra, en virtud que son datos que se encuentran inmersos en los propios programas. Siendo así, que esta parte de la información que fue requerida por el hoy **RECURRENTE** y que debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública". Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 02370/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
OPINION PARTICULAR: COMIISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

descriptivo de los expedientes, relacionados con respecto a información de los **procesos de licitación y contratación en materia de obra pública**, en tal sentido esta Ponencia puede entender por ejemplo como mínimos los datos que hacen identificable a la licitación y contratación a fin de atender a los principios de máxima publicidad y transparencia.

En esta tesis, se reitera es obligación del **SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debería contar con la información requerida de manera sistematizada consistente en el programa anual de obras y el listado o relación de los procesos de licitación y contratación de obra pública, en términos de la fracción III del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que implica que entre los datos mínimos que debería contener serian los siguientes: Relación de Contratos, Asignaciones Directas e Invitaciones Restringidas de Obra Pública; otorgados únicamente el mes de SEPTIEMBRE 2011, que entre otros datos contenga (Obra a realizar, Tipo de proceso(Asignación, Invitación o Licitación), Compañía ganadora, Inversión, Fecha de inicio y término de la obra).

Por lo tanto el **SUJETO OBLIGADO** debió haber proporcionado y poner a disposición del **RECURRENTE** la Información Pública de Oficio “de forma sencilla y que se puede entender de manera general como una relación de listado o datos básicos que se debe generar por disposición de la Ley de Transparencia invocada.

Siendo ello congruente con la sistematización que se ha expuesto en este rubro, pero que lo se prevé para todas y cada una de las fracciones de dicho precepto. Situación que se insiste ya existe para los Sujetos Obligados, y así debe ser entendida.

En esta tesis, se reitera es obligación del **SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en los artículos 12 y 15 ya que estos son aplicables para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tenerla en forma de relación. Por ende, debe entenderse como anteriormente se mencionó que **EL SUJETO OBLIGADO** debe poner a disposición es la relación de la información solicitada consistente en el programa anual de obra 2011 y de los proceso de licitación, y las contrataciones en materia de obra.

En conclusión, al disponerse que debe ponerse a disposición la Información Pública de Oficio “de forma sencilla y entendible -entre otros aspectos lo relativo a proceso de licitación de obra pública-, de forma electrónica, conlleva una acción de una sistematización que se puede entender de manera general como una relación, listado o estadística que se debe generar por disposición legal; y por otro lado cuando se prevé “permanente y actualizado” conlleva que por lo menos debe estar disponible la más reciente y que esta se puede entender la que corresponde a la actual administración municipal, desde su inicio hasta el último mes de la solicitud de información; por lo que en ese sentido si comprende sin duda el periodo solicitado por el **RECURRENTE**, es decir, por el mes de septiembre de dos mil once, por lo que bien pudo remitir el **SUJETO OBLIGADO** a la página electrónica a efecto de consultar la página o sitio electrónico, por lo

EXPEDIENTE: 02370/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
OPINION PARTICULAR: COMIISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

criterio 02/2004

INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. *Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento no basta que se permita la mencionada consulta física, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.*

Clasificación de información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbonell.- 29 de abril de 2004.- Unanimidad de votos.

Por lo que se refrenda que para respetar el derecho de acceso a la información basta con que se permita la consulta física de los documentos, salvo en el caso de que el respectivo órgano del estado tenga la obligación de contar con un documento que concentre aquella, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que para realizar la referida consulta física el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado.

Otro precedente a este respecto emitido también por el **Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial de la Federación**, es aquel en donde ha señalado que cuando existe la obligación de elaborar un documento en el que se concentren aquellos, aun cuando el área o unidad no cuente con el mismo, en cumplimiento del derecho de acceso a la información aquél deberá elaborarse, ello en los siguientes términos:

criterio 03/2004

EXPEDIENTE: 02370/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
OPINION PARTICULAR: COMIISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

dolo o negligencia de algún servidor público a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Criterios estos que son compartidos por esta Ponencia, y que se han venido refrendando ya en algunos precedentes de resolución, bajo la base de que en la interpretación del derecho de acceso a la información tal y como lo mandata el artículo 6° de la Constitución General y 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad. Y porque con dichos criterios lo que se pretende evitar es una limitación, restricción o menoscabo en el ejercicio de este derecho humano fundamental, que como ya se dijo es una garantía dual, como garantía individual y social.

Más aún debe partirse de estas consideraciones, si se toma en cuenta que tolerar el hecho de que la información este desactualizada, incompleta, ininteligible se convierte en un arma de la opacidad. Por ello es que los ordenamientos legales aplicables han dispuesto una serie de disciplinas que buscan mejorar la calidad de la información, tales como actualizaciones periódicas, el uso de lenguaje ciudadano (principio de sencillez), la precisión de la información la inclusión de buscadores temáticos, la inclusión de los responsables de la información y la fecha de la última actualización, la preferencia de los sistemas electrónicos o de Internet, entre otros.

Por lo anterior, es que resulta procedente instruir en la elaboración de esta información sistematizada del mes de septiembre de 2011 como es pedida por el ahora **RECURRENTE**, ya que se vincula, relaciona, asimila o trata de Información Pública de Oficio que debería estar disponible.

Además, cabe comentar que cuando se trata de Información Pública de Oficio, debe dejarse claro que su disposición o su acceso debe ser a través de medios o sistemas electrónicos (SICOSIEM), según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

En congruencia con lo anterior, al tratarse de información pública de oficio, los Sujetos Obligados ante una solicitud de información, puede en estos casos dar cumplimiento a estos requerimientos, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a dicha solicitud de información, obviamente cuando dicha información está disponible y actualizada en el portal respectiva, cuando ello no acontece así, este Pleno ha sostenido que la modalidad de acceso debe ser precisamente el electrónico.

Adicionalmente, esta Ponencia no quiere dejar de mencionar el alcance de la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están

EXPEDIENTE: 02370/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE: [REDACTED].
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.
OPINION PARTICULAR: COMIISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.
- **Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de Pública de Oficio, por lo que debería contar con la información requerida de manera sistematizada consistente en el listado o relación de los procesos de licitación y contratación de obra pública, en términos de la fracción III del artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que implica entregar de manera íntegra la información relativa a los procesos de licitación y contratación en materia de obra pública, que entre los datos mínimos que debería contener serían los siguientes:** Relación de Contratos, Asignaciones Directas e Invitaciones Restringidas de Obra Pública; otorgados únicamente el mes de SEPTIEMBRE 2011, que entre otros datos contenga (Obra a realizar, Tipo de proceso ****Asignación, Invitación o Licitación****, Compañía ganadora, Inversión, Fecha de inicio y término de la obra).

En esta tesisura, se reitera es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** generar información respecto a los rubros contemplados en el artículo 12 ya que este es aplicable para los **AYUNTAMIENTOS**, por lo que debe contar con la información requerida de manera sistematizada, lo que implica que debe tener la información solicitada.

Son estas las razones por las cuales el suscrito emite la presente opinión particular para abonar a la presente resolución, firmando al calce de la última hoja y rubricando en las hojas anteriores para debida constancia.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO